



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-168/2019

INCIDENTISTA: URIEL MARTÍNEZ
NOLASCO

**ÓRGANOS RESPONSABLES DEL
CUMPLIMIENTO:** SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, SECRETARIO
NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL Y
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil veinte

VISTOS, para acordar, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-168/2019, promovido por el ciudadano Uriel Martínez Nolasco, quien demanda el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

Contenido

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia alegada por el órgano partidista.	8
TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento.....	9
CUARTO. Pretensión del incidentista.	10

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

R E S U E L V E	20
PRIMERO.....	20
SEGUNDO.....	20
TERCERO.....	20

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el incidentista y de las constancias que obran en los autos del juicio principal, así como del expediente incidental derivado de éste, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-168/2019, en dicha ejecutoria se resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local JDCL/209/2019 y JDCL/210/2019 acumulados y, en plenitud de jurisdicción revocar las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionados con la elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan, Estado de México, para el periodo 2019-2021. Los efectos y resolutiveos de la sentencia fueron los siguientes:

1. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta determinación, incluya al ciudadano Uriel Martínez Nolasco en el listado nominal de militantes con derecho a voz y voto que se habrá de utilizar en el proceso de elección partidista, esto es, la Asamblea Municipal de



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Militantes de dicho instituto político;

2. Se revoca el acuerdo COEJ/EDOMEX/02/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México;

3. Se deja sin efectos el proceso de elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, celebrado el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, así como los actos que derivaron de éste, esto es, los resultados de la asamblea electiva y el correspondiente nombramiento de la persona electa, José Juan Alba Dimas, a quien, se le dio vista que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el referido funcionario partidista no desahogó dicha vista, tal y como se desprende de la certificación que obra agregada en autos;

4. Se vincula al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y al Secretario Nacional de Acción Juvenil, todos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, legal y estatutariamente conferidas, emitan una nueva convocatoria para la elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia;

5. En dicha convocatoria se deberán precisar las reglas y los plazos para garantizar que los interesados, de ser el caso, al impugnar alguna de las etapas o actos que conforman el señalado proceso de selección partidista puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia, ante las instancias intrapartidistas y jurisdiccional local y federal;

6. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en términos de la nueva convocatoria que se emita, acuda en los plazos correspondientes a presentar su registro como candidato al señalado cargo partidista, en el entendido de que el requisito referente a ser militante del partido y de acción juvenil, con una antigüedad mínima de seis meses, en el municipio por el que aspira a competir el día de la elección, se debe tener por acreditado, en términos de lo expuesto en esta sentencia;

7. En el plazo de tres días hábiles posteriores a que ocurra, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá dar aviso a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a esta sentencia y

8. se apercibe al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y al Secretario Nacional de Acción Juvenil, ambos del partido Acción Nacional que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revocan las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/165/2019 y CJ/JIN/212/2019.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos el proceso de elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, celebrado el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

2. Notificación de la sentencia a los órganos encargados de su cumplimiento. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, fueron notificados de la determinación referida en el numeral anterior, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; el Secretario Nacional de Acción Juvenil, así como al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

II. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó un escrito señalando la falta de cumplimiento de los efectos 1 y 5 de la citada sentencia, consistentes en la emisión del listado nominal de militantes con derecho a voz y voto que se habrá de utilizar en la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan de Juárez, así como la precisión, en la convocatoria, de las reglas y plazos para que los interesados puedan presentar los medios de impugnación que consideraran pertinentes.



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

III. Integración del expediente incidental y turno. Mediante el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, el magistrado instructor ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional abrir el expediente correspondiente al incidente de mérito.

IV. Auto incidental. El diez de febrero de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo al ciudadano Uriel Martínez Nolasco promoviendo el incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; al Secretario Nacional de Acción Juvenil, así como al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, para que rindieran un informe en relación con las manifestaciones realizadas por el incidentista en su escrito.

V. Informe rendido por el Partido Acción Nacional. El catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió, vía correo electrónico, el escrito y anexos, por medio del cual el apoderado legal del Partido Acción Nacional rindió el informe respectivo en cumplimiento al acuerdo referido en el numeral que antecede.

VI. Certificaciones. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que no se presentó algún escrito, comunicación o documento, físicamente, relacionado con el requerimiento formulado al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario Nacional de Acción Juvenil, así como al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo de diez de febrero de este año.

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

VII. Recepción de constancias. Posteriormente, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el original del dicho escrito precisado en el punto V, con sus anexos.

VIII. Vista a la parte incidentista. El veinte de febrero siguiente, el magistrado instructor ordenó dar vista al incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

IX. Desahogo de vista. El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, el incidentista desahogó la vista que le fue concedida.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, con motivo de la resolución de una controversia suscitada en el Estado de México, demarcación territorial donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafos primer y tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, esta Sala Regional tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal artículo, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Resulta aplicable, por su ratio essendi (razón esencial), la jurisprudencia número 24/2001¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 a 699.

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Causal de improcedencia alegada por el órgano partidista. Mediante oficio OFI/CGJ/009/2020, recibido el dieciocho de febrero de dos mil veinte, el apoderado legal del Partido Acción Nacional invocó la causal de improcedencia de falta de definitividad en el presente incidente de incumplimiento de sentencia. Para sostener lo anterior, refirió que el incidentista no agotó la instancia partidaria conforme a lo dispuesto en sus estatutos generales que prevé un recurso de reclamación como primera instancia, por lo que señala que se actualiza lo establecido en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal de improcedencia **se desestima**, tal como se explica a continuación.

En el caso, esta Sala Regional considera que lo pretendido por el órgano partidista no resulta procedente, toda vez que la materia a dirimir en esta vía incidental no constituye un nuevo medio de impugnación, sino que se trata de una vía accesoria del juicio ST-JDC-168/2019.

Es decir, el objeto del incidente está dirigido a hacer cumplir la sentencia definitiva dictada por esta Sala Regional en el mencionado juicio, dirigido a la reposición del procedimiento electivo de Secretario Municipal de Acción Juvenil para el periodo 2019-2021.

Dicha vía incidental está prevista en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

la Federación, por lo que no existe alguna disposición que justifique que la parte actora deba acudir, en primer término, a la instancia partidista para demandar el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento.

Previamente al análisis de los argumentos vertidos por el incidentista, es necesario tener en cuenta los alcances del presente incidente.

Es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que el objeto del incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia se encuentra delimitado por lo específicamente resuelto en el juicio principal, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, de la constitución federal, solamente se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De lo contrario, se propiciaría la apertura de una nueva instancia de impugnación, en tanto que podrían llegar a acogerse, en la vía incidental, pretensiones que no fueron alcanzadas en la resolución del juicio principal.

Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

Por tanto, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria, cuyos efectos fueron los siguientes:

- a) **Realizar la inclusión del actor en el listado nominal** de militantes con derecho a voz y voto que se habría de utilizar en el mencionado proceso de elección partidista, para lo cual se le concedió al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político un plazo de cinco días hábiles;
- b) Emitir de una nueva convocatoria en un plazo de treinta días hábiles;
- c) **Precisar las reglas y plazos para garantizar que los interesados puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia**, antes las instancias intrapartidista y jurisdiccional local y federal, y
- d) Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito en un plazo de tres días hábiles.

CUARTO. Causa de pedir y pretensión del incidentista. Del escrito incidental, se advierte que la pretensión del incidentista consiste en que esta Sala Regional determine que los órganos responsables cumplieron, parcialmente, con lo ordenado en la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente principal del presente juicio ciudadano.²

² La interpretación y análisis de lo pretendido por el promovente, tanto en su demanda incidental como en su escrito por medio del cual desahogó la vista respecto del informe de cumplimiento rendido por el órgano partidario, se hace atendiendo, en lo conducente, a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

La causa de pedir del incidentista, consiste en que el listado nominal de militantes fue integrado de manera indebida y la convocatoria no fue emitida en los términos precisados por esta Sala Regional, toda vez que no incluyó los plazos para agotar la cadena impugnativa.

Por tanto, la materia de estudio en la presente vía consiste en determinar si los órganos partidistas responsables han dado cabal cumplimiento a la mencionada sentencia, o si, por el contrario, éste solo ha cumplido parcialmente lo ordenado en dicha ejecutoria.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Las razones por las que el incidentista considera que el órgano partidista no cumplió en su totalidad con lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional son, esencialmente, las que se precisan a continuación.

1. Omisión de incluir en el listado nominal a los militantes con seis meses de antigüedad a la fecha de la asamblea.

El incidentista señala que si bien, el listado nominal juvenil publicado por el Registro Nacional de Militantes, incluye su nombre, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-168/2019, no considera a todos los militantes con seis meses de antigüedad a la fecha de la asamblea que se realizará el siete de marzo de dos mil veinte, según consta en autos.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

El promovente afirma también, que el listado nominal publicado está integrado con los nombres del padrón del proceso electivo que se dejó sin efectos en la sentencia del juicio ST-JDC-168/2019, con la única diferencia de la inclusión de su nombre.

A juicio del demandante, el listado nominal publicado consta de cuarenta y un militantes y lo correcto sería que se incluyeran a setenta y seis militantes más, que cumplen con el requisito de la antigüedad de seis meses al día de la elección, es decir, al siete de marzo del año en curso.

En tal sentido, el incidentista argumenta que la responsable está incurriendo en omisiones y acciones evasivas para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, en perjuicio de la certeza de todo proceso electoral, pues el listado nominal publicado es inconsistente y no incluye la totalidad de militantes con derecho a voz y voto y, contiene a militantes que ya no son considerados por el propio Partido Acción Nacional como juveniles.

Lo alegado por el actor es **infundado**.

Lo anterior, porque esta Sala Regional únicamente ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, incluyera al ciudadano Uriel Martínez Nolasco en el listado nominal de militantes con derecho a voz y voto que se utilizará en el proceso de elección partidista (efecto 1 de la sentencia), es decir, en dicha sentencia, se ordenó dejar sin efectos el proceso de elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil para el periodo 2019-



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

2021 y sus resultados, como se ha referido, esta Sala Regional en los efectos de la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-168/2019, únicamente vinculó al órgano partidista a efecto de que incluyera en el listado nominal de militantes con derecho a voto para dicha elección, al ciudadano Ulises Martínez Nolasco.

Del escrito presentado por el actor, el veintiocho de enero pasado, se desprende la manifestación expresa de que su nombre fue incluido en el listado nominal de militantes con derecho a voz y voto que se habría de utilizar en el mencionado proceso de elección partidista, tales constancias obran agregados en las fojas 169 a 182 del cuaderno incidental de este juicio.

Aunado a lo anterior, el partido responsable, al rendir su informe,³ manifestó que:

“... se hace la aclaración que el Registro Nacional de Militantes incluyó al C. Uriel Martínez Nolasco en el listado nominal una vez que se publicó la convocatoria, en virtud que la publicación del Listado nominal para los militantes que cuentan con derecho a participar en las elecciones internas, se encuentra concatenado con la publicación de la respectiva convocatoria, tal y como lo establece la normatividad interna.”

Esto es, el nombre del actor se incluyó en el aludido listado nominal el veintisiete de enero de este año, dicho informe obra agregado en el presente cuaderno incidental.

Los referidos documentos tienen valor probatorio pleno, a la luz de las afirmaciones realizadas por las partes, así como de la relación que guardan entre sí, por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15,

³ Mismo que le fue requerido mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinte.

Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

párrafo 2, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dio cumplimiento a lo ordenado, por cuanto hace a la inclusión del nombre del actor. No obsta a lo anterior, el hecho de que ello no ocurriera dentro del plazo que le fue concedido, toda vez, que tal y como el mismo partido lo refiere, la inclusión del nombre del actor es un acto concatenado con la publicación de la convocatoria respectiva, en términos de la normativa interna del propio instituto político. Además, se debe tomar en consideración que el objetivo principal se alcanzó, esto es, que el nombre del actor fue debidamente incluido en el listado nominal que se utilizó en el proceso de electivo que se dejó sin efectos.

En un contexto similar, en los casos en los que se ha ordenado la realización de elecciones extraordinarias, la autoridad administrativa electoral a determinado que se debe de usar el mismo listado nominal que se utilizó en la jornada electoral cuya nulidad se decretó, tal y como ocurrió en los casos de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima en el dos mil quince, así como en las elecciones extraordinarias del Distritito Electoral 12, en el Estado de Hidalgo y la del Municipio de Sahuayo, Michoacán, donde a través de los acuerdos INE/CG876/2015 e INE/CG954/2015, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral dispuso que la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se utilizó para la elección del siete de junio de ese año, se debería



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

aplicar para los procesos electorales extraordinarios, lo anterior, a efecto de cumplir con el principio rector de certeza en la materia electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, base quinta, apartado A, de la Constitución federal.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en la ley electoral no se prevén expresamente los plazos que deben ser tomados en consideración para la elaboración e integración del Listado Nominal y el Padrón Electoral tratándose de elecciones extraordinarias, por lo que, aquellos instrumentos que se utilizaron para el proceso electoral ordinario resultan aplicables en los casos extraordinarios, toda vez que ello permite que los partidos políticos contendientes y la ciudadanía puedan conocer oportunamente a quienes ejercerán el voto en las elecciones extraordinarias correspondientes, en cumplimiento al principio rector de certeza, que rige la materia electoral.⁴

Por tanto, en el caso, bajo las particularidades que han sido precisadas se debe tener por cumplida la sentencia, en lo que corresponde a la actuación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, las manifestaciones realizadas por la parte incidentista, no constituyeron la materia del cumplimiento que se analiza, ni tampoco fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia del presente juicio.

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-745/2015 y SUP-RAP-747/2015 acumulados

Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

En todo caso, las personas que hubiesen sido agraviadas con dicha determinación (exclusión o inclusión en el listado nominal), están en posibilidad de inconformarse ante la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, numerales 5 y 6, de los Estatutos Generales.

Por tanto, son **infundadas** las manifestaciones relativas a la indebida integración del listado nominal que realizó el incidentista.

2. En la convocatoria no se establecieron las reglas y plazos para garantizar que, en caso de impugnación, se pudiera agotar la cadena impugnativa.

El demandante aduce que, en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, ambas del Partido Acción Nacional, no se establecieron las reglas y plazos para garantizar que, en caso de impugnación, se pudiera ejercer el derecho de acceso a la justicia intrapartidista y jurisdiccional local y federal, pues las responsables solamente se limitaron a señalarlo de forma genérica, lo que, a su juicio, es insuficiente para dar cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional.

Por lo anterior, el demandante solicita se tenga por no cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en este punto y, se ordene a las responsables emitir nuevamente la convocatoria en la cual se señale claramente las reglas y plazos para garantizar el acceso a la justicia.



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

Lo argumentado por el incidentista es **infundado**.

El veintisiete de enero de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/012/2020, a través de las cuales autorizó la emisión de la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal de Acción Juvenil en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional. Las referidas providencias, así como la convocatoria respectiva fueron remitidas por el Partido Acción Nacional a esta instancia federal, el dieciocho de febrero de la presente anualidad, además de que la parte incidentista remitió la misma convocatoria a que se ha hecho referencia el veintiocho de enero pasado. Dichas constancias obran agregadas en el cuaderno incidental respectivo.

Las citadas documentales privadas, tienen valor probatorio pleno, a la luz de las afirmaciones realizadas por las partes, así como de la relación que guardan entre sí, por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo establecido en el capítulo VIII de las normas complementarias anexas a la convocatoria para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil, emitidas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, a través de las providencias SG/012/2020, se considera que el órgano partidista cumplió con

Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional, en tanto se dispuso lo siguiente:

De las impugnaciones

42. En términos del numeral cinco y seis, del artículo 89 de los Estatutos Generales, las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad en la primera instancia, ante la Comisión de Justicia y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en los términos del artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil y en aquello que no contravenga las disposiciones legales correspondientes en materia de procedimientos internos de los Partidos Políticos.

Aquella o aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a los Reglamentos y/o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el comité de la demarcación correspondiente, teniendo como límite hasta el cuarto día natural posterior a la celebración de la Asamblea, en horario de 10:00 a 16:00 horas.

Solo las y los candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación. La Comisión de Justicia tendrá para resolver la impugnación un plazo de 20 días hábiles, y deberá notificar al día siguiente a las partes de su determinación.

De lo transcrito, se desprende que el instituto político si estableció los plazos y dispuso lo necesario para que aquellos que lo consideren pertinente puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia, ante la instancia intrapartidista, en principio, en el entendido de que el incidentista puede accionar,



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

posteriormente, los medios de defensa previstos en el ámbito jurisdiccional local y federal (de acuerdo con sus reglas procesales). De ahí que no le asista la razón a la parte incidentista.

Además, se advierte que la convocatoria para el citado proceso de elección partidista fue publicada el veintisiete de enero de este año, es evidente que esa actuación se dio dentro del plazo de treinta días hábiles que le fue concedido al mencionado instituto político, ya que la sentencia de mérito se le notificó el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, al haber resultado infundado el argumento del incidentista, se debe tener por formalmente cumplida la sentencia en lo que refiere a la precisión de reglas y plazos para garantizar que los interesados puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Por último, respecto de la obligación de informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, si bien, este punto no fue objeto de inconformidad por parte del incidentista, esta Sala Regional advierte que el partido político informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia, fuera del plazo que le fue establecido, sin embargo, en el caso concreto, bajo las particularidades que han sido precisadas, y atendiendo a que la materia del cumplimiento se alcanzó, es que se debe tener por satisfecho el mencionado aspecto.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que es infundado el incidente de incumplimiento de

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

sentencia promovido por el ciudadano Uriel Martínez Nolasco y, por ende, **se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. **Se tiene por cumplida** la sentencia dictada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el presente juicio.

TERCERO. **Se ordena glosar** copia certificada de la presente determinación en el cuaderno principal del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México, así como al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario Nacional de Acción Juvenil, y al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia interlocutoria en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quienes integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y **da fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

ANTONIO RICO IBARRA

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DEL ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-168/2019, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien coincido con tener por cumplida la sentencia en este juicio, es por la razón de que en la demanda se alega su incumplimiento, ya que, de no ser así, se debería reencauzar al partido para que resolviera en primer orden lo relativo al listado de militantes que se utilizará en la elección de un dirigente del PAN, porque se trata de la aplicación de los estatutos de ese instituto político y su interpretación, en un procedimiento para elegir dirigentes partidistas.

a. Caso concreto



Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-168/2019

En el caso, el actor expone de manera sustancial en uno de sus agravios, que el listado de militantes que se utilizará para elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan, Estado de México, no está debidamente integrado. Lo anterior, porque falta incluir a quienes el día de la elección cumplirán el requisito de los seis meses de militancia y, a la vez, excluir a quienes ya no tendrán la edad para pertenecer a ese sector juvenil.

b. Decisión

Por mayoría, se declaró infundado el agravio relativo a la integración del citado listado electivo, sobre la base de que no constituye un acto nuevo y que, conforme a precedentes de este Tribunal, es correcto utilizar el listado de la elección anulada, en el cual ya se incluyó al actor.

c. Las impugnaciones contra el nuevo listado, son competencia de la instancia partidaria.

En el caso, considero que esta Sala pudo haber reencauzado a la instancia de justicia del partido, porque es el órgano encargado de conocer y resolver ese tipo de controversias, conforme a lo establecido en la nueva convocatoria emitida en cumplimiento de nuestra sentencia.

Lo anterior, porque este tribunal ha establecido que, en la solución de los conflictos partidistas, se debe privilegiar el desenvolvimiento de sus normas internas, mediante sus mecanismos de mediación y normas estatutarias.

Además, es el órgano con capacidad técnica para establecer si existían limitaciones para llevar a cabo la revisión y actualización del listado, en el plazo que transcurrió desde su

**Incidente de incumplimiento de sentencia
ST-JDC-168/2019**

publicación hasta la fecha de la elección, en términos similares a los establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-745/2015.

d. Conclusión.

Por las razones anteriores, considero que la demanda de este juicio pudo escindirse y remitirse directamente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que la sustanciara conforme a las reglas de impugnación de su Estatuto y la convocatoria.

Por lo expuesto, es que formulo este voto concurrente.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ